373L0131

Nº L 153/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 9. 6. 73

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 1973

relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas

(73/131/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas [1] y, en particular, su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con la Directiva precedentemente mencionada, cuando el plan de desarrollo prevea una orientación hacia la producción de carne de vacuno y de ovino, las medidas de fomento previstas en el artículo 8 de dicha Directiva se completarán con la concesión de una prima de orientación;

Considerando que, habida cuenta de la estructura actual de las explotaciones que puedan modernizarse con arreglo a dicha Directiva y orientarse hacia la producción de carne de vacuno y de ovino, procede determinar la prima teniendo en cuenta la orientación efectiva que ésta ha de conseguir y calcularla por hectárea de superficie necesaria para la producción de dicha carne,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas se calculará por hectárea de superficie agrícola necesaria para la producción de carne de vacuno y de ovino en una explotación para la cual el plan de desarrollo prevea que, al concluir el mismo, la parte de ventas de vacunos y de ovinos supere el 50 por 100 del conjunto de ventas de la explotación.

El importe de la prima será de:

— 45 unidades de cuenta por hectárea, hasta un máximo de 4 500 unidades de cuenta por explotación, para el primer año;

— 30 unidades de cuenta por hectárea, hasta un máximo de 3 000 unidades de cuenta por explotación, para el segundo año;

— 15 unidades de cuenta por hectárea, hasta un máximo de 1 500 unidades de cuenta por explotación, para el tercer año.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

A. LAVENS

[1] DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.